CONSTANCIA: Popayán, 20 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de junio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 19001-4003-002-2023-00275-00

Demandante: FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA

Demandado: BRAYHAN ERMINSON OROZCO

Interlocutorio N.º 1417

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMAA TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa letra de cambio creada el 01 de junio de 2022, de la que se solicita la ejecución Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$40.000.000), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación; Asimismo, Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita anteriormente, a partir del 02 de octubre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de

2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado BRAYHAN ERM INSON OROZCO, y a favor del demandante, FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO de 01 DE JUNIO DE 2022.

- 1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$40.000.000), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación.
- 2. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita anteriormente, a partir del 02 de octubre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IM PARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Titulo Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **JULIO CESAR JIM ENEZ PINO,** C.C. No. 1.061.713.350 y T.P. NO. No. 289-858 DEL C.S. DE LA J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a930a85506d54997cbea8305d429f11752ee0d374c54383d3010423fa7fb1**Documento generado en 20/06/2023 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica